

CONSTANCIA SECRETARIAL: **Villamaría-Caldas, Diecinueve (19) de enero del dos mil veintitrés (2023)**. Pasa a Despacho de la señora Juez informándole que en memorial que antecede se las partes alleguen acuerdo transaccional. Sírvasse proveer.

BEATRIZ ELENA AGUIRRE ROTAVISTA
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Villamaría, Caldas, Diecinueve (19) de enero del dos mil veintitrés (2023)

Radicación 2022-086
Auto interlocutorio 066

Mediante escrito recibido en el correo institucional, el apoderado de la parte demandante, dentro de este proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, promovido por la señora **LEIDY JOHANNA MONTES RÍOS**, en calidad de representante legal de las menores **M.P.C.M. y M.C.M.** y en contra del señor **HAROLD YOHANY CUBILLOS VARGAS.**, allega acuerdo transaccional,.

SE CONSIDERA:

Dice textualmente el artículo 312 del Código General del Proceso:

"En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

"Para que la transacción produzca efectos procesales, deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal o que conozca del proceso o de la respectiva actuación posteriora este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

"El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia.

*Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.
(...)"*

En este caso, se desprende con claridad meridiana del escrito petitorio de la aprobación, y tal como lo exige la norma transcrita, que los señores LEIDY JOHANNA MONTES RIOS y HAROLD YOHANY CUBILLOS VARGAS han decidido poner fin a este conflicto privado; para ello trazaron allí las pautas concretas sobre la forma en que han transado sus diferencias, por

lo que el contenido de la transacción se ajusta al derecho sustancial en cuanto aborda la forma y términos de satisfacción de las pretensiones de este proceso; el despacho accederá a la voluntad de las partes como asunto que es de la esfera privada que sólo a ellas corresponde y decretará la terminación y archivo del expediente, se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares.

Ahora bien, manifiesta el profesional del derecho que representa a la parte demandante que en calidad de tal explicó a detalle y de forma extensiva las consecuencias jurídicas de dicho acto, con todo, la amparada y el demandado desean promover la transacción y que se resalta que el obligado va a salir del país, por lo que el pago de cauciones o garantías se deja al arbitrio de su señoría.

Al respecto debe precisar esta judicial que no puede fijar cauciones o garantías que no han sido solicitadas por las partes, pues si bien el artículo del 129 del Código de la Infancia y Adolescencia dice: *Cuando se tenga información de que el obligado a suministrar alimentos ha incurrido en mora de pagar la cuota alimentaria por más de un mes, el juez que conozca o haya conocido del proceso de alimentos o el que adelante el ejecutivo dará aviso al Departamento Administrativo de Seguridad ordenando impedirle la salida del país hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria y será reportado a las centrales de riesgo..”* no puede desconocerse que la aplicación de dicha norma se da cuando el obligado ha incurrido en mora y en el caso bajo estudio y con la transacción arriada no se indica sobre ningún incumplimiento.

En mérito de lo expuesto, el juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villamaria caldas

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar **TERMINADO**, por **TRANSACCIÓN**, el presente proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, promovido por la señora **LEIDY JOHANNA MONTES RÍOS**, en calidad de representante legal de las menores **M.P.C.M.** y **M.C.M.** y en contra del señor **HAROLD YOHANY CUBILLOS VARGAS**.

SEGUNDO: Se levantan las medidas decretadas dentro del presente proceso. Líbrense los oficios respectivos.

TERCERO: No hay condena en costas.

CUARTO: En firme este auto, archívese lo actuado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELA MARIA DELGADO DIAZ
JUEZ

Firmado Por:
Angela Maria Delgado Diaz
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Villamaria - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12ddb272ae7988dd799b50d812114b842b4e821eff9c928b2116f9ef6133e716**

Documento generado en 19/01/2023 03:14:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>